



Se suscribe este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor gefe de seccion mas antiguo del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 28 del próximo pasado agosto me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El señor ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula, lo siguiente:—El Regente del reino se ha servido dirigirme la ley que sigue.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y en su real nombre don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nosotros sancionamos lo siguiente.—Artículo 1.º Los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce están llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurre la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado. Artículo 2.º En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor linea, y entre los de esta, aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se pudiesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalaren como tronco. Art. 3.º En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen la líneas, se dividirán los bienes

entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente. Art. 4.º Cuando solo el patronato activo fuese familiar; se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo. Art. 5.º Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejaré de existir la capellanía, se cumplirá lo determinado en aquella. Art. 6.º Las disposiciones que preceden tendrán toda su aplicacion á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando. Art. 7.º Los poseedores actuales continuarán gozando de las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos. Art. 8.º Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes, podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores. Art. 9.º Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley ó las personas que con arreglo al 5.º tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde. Artículo 10. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley. Art. 11. La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que esta-

ban afectos. Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid à 19 de agosto de 1841.—Lo que de orden de S. A. comunico à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1841.—José Alonso.—De la propia orden comunicada por el referido señor ministro de la gobernacion, lo traslado à V. E. para su conocimiento y demas efectos oportunos.»

Lo que comunico à los alcaldes constitucionales de esta provincia, para los fines espresados. Madrid 10 de setiembre de 1841.—*Afonso Escalante.*

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra me dice lo que sigue:

Su Alteza el Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha la ley y real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; à todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado en 2 y 9 del actual y nos sancionado lo siguiente:—Artículo 1.º Se decreta un reemplazo de 50,000 hombres para el del ejército y reserva ó cuerpos provinciales, que ha de ejecutarse conforme à las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837.—Art. 2.º Este número se divide en dos cupos de à 25,000 hombres por cada uno de los alistamientos correspondientes à los años de 1840 y 1841.—Artículo 3.º De los 25,000 hombres que han de salir de cada quinta, se destinarán por suerte 15,000 al ejército y 10,000 à la reserva.—Art. 4.º El acto de declaracion de soldados para el cupo de los 25,000 hombres de 1840 empezará el primer dia festivo un mes despues de publicada esta ley: el correspondiente al cupo de 1841 en el primer dia festivo à los dos meses. En todos los demas se observarán las reglas que establece la ley de reemplazos.—Art. 5.º Si un mismo mozo cayere soldado en los dos sorteos, servirá la plaza por el de 1840, y para el de 1841 entrará en su lugar el que le siga en número.—Art. 6.º El tiempo de servicio será para los de 1840 de siete años, y para los de 1841 de ocho.—Art. 7.º El gobierno dispondrá lo conveniente sobre la or-

ganizacion del ejército para que las Córtes, en cumplimiento del artículo 76 de la Constitucion fijen en el año próximo la fuerza de mar y tierra.—Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—En Madrid à 14 de agosto de 1841.—A don Evaristo San Miguel.

»Y de orden de S. A. lo comunico à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 16 de agosto de 1841.—San Miguel.

»De la misma orden, lo traslado à V. E. para que lo haga publicar en el Boletin oficial, adoptando con eficacia las necesarias disposiciones para que tenga esacto cumplimiento cuanto en la presente ley se dispone, à cuyo fin convocará V. E. à la diputacion provincial si no estuviere reunida.»

Lo que hago saber à los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los mismos fines en la parte que respectivamente les corresponda luego de recibido el cupo que à cada uno se designe, segun repartimiento practicado al efecto por la Excmo. diputacion provincial. Madrid 11 de setiembre de 1841.—*Alfonso Escalante.*

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 7 del corriente me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra me dice lo que sigue:

»El Regente del reino se ha servido comunicarme con esta fecha el decreto siguiente:

»No habiéndose reunido en su totalidad las notas estadísticas de la poblacion de las provincias del reino para fijar la base del repartimiento entre las mismas del reemplazo de 50,000 hombres ordenado en la ley de 14 del actual; y para la mas espedita y pronta ejecucion de dicho reemplazo; como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, en su real nombre, y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ejecucion del reemplazo de 50,000 hombres decretado en la ley de 14 del actual, queda encargada al ministerio de la Guerra con las demas autoridades por quienes fueren ejecutadas las dos anteriores quintas, y han entendido en sus incidencias y resultas, en la parte que respectivamente les estuvo cometida.

Art. 2.º El repartimiento de este reemplazo se hará entre todas las provincias del reino por su respectiva poblacion en el censo electoral de la ley de 18 de julio de 1837, y con la debida dis-

tincion de hombres para el del ejército y para el de las milicias provinciales, en cada uno de los dos años de 1840 y 1841, conforme à lo determinado en el artículo 3.º de la ley de 14 del actual.

Art. 3.º Corresponde à las diputaciones provinciales practicar el sorteo de que se trata en el precitado artículo 3.º, y el cual realizarán con la distincion debida quince dias despues de los que en el artículo 4.º de la misma ley se designan para dar principio à la declaración de soldados para los de 1840 y 1841.

Art. 4.º Al efecto y en el mismo dia en que se termine en cada pueblo el acto de la declaración de soldados, remitirá su ayuntamiento à la diputacion respectiva una lista de los mozos que hubiese declarado soldados, y número que estos tengan en el sorteo en el mismo practicado. Los ayuntamientos de aquellos pueblos en que aqnel acto no pueda terminarse en los dias que se indican en el párrafo que precede, dirigirán à sus diputaciones provinciales, en vez de las listas de que se trata en el mismo párrafo, otras de los mozos à quienes en el sorteo de cada uno haya tocado número de soldado, con espresion del que sea.

Art. 5.º Reunidas las de ambas clases de todos los pueblos de la provincia en una lista general en que han de anotarse los pueblos à cuyos cupos pertenezcan los en ella comprendidos, se escribirán los nombres de estos en otras tantas papeletas cuantos sean los de la lista general. Se escribirán igualmente otras con la palabra ejército en número igual de los reemplazos repartidos à la provincia para el del mismo ejército; y otras con el de milicias, que tambien ha de ser igual al que se haya señalado à la misma provincia con destino à la reserva.

Art. 6.º Hecho esto, y prévio anuncio en el Boletin oficial del dia en que haya de celebrarse el sorteo de los que han de ser destinados al ejército y à su reserva, conforme al artículo 3.º de la ley precitada del 14 del actual, se procederà à su ejecucion por las diputaciones provinciales en sesion pública y con el mayor número posible de diputados.

Art. 7.º El presidente leerà la lista general de los nombres que la diputacion habrá préviamente confrontado con los particulares de los pueblos. El diputado que nombre en el acto el presidente leerà al mismo tiempo las papeletas en que se haya escrito el de cada uno, introduciéndolas sucesivamente en un globo segun el presidente las vaya leyendo: el secretario, despues de acabada la lectura y demas que precede en este artículo, introducirà en otro globo, despues de contadas con la debida distincion, las que digan ejército y las que digan reserva.

Art. 8.º Movidas que sean las papeletas en dichos globos, seran estraidas de ellos en la forma y por el orden que para los sorteos en los

ayuntamientos se prescribe en el artículo 28 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837. Al efecto el diputado provincial designado por el presidente sacará del globo las de los nombres, que leerà en voz alta, y el mismo presidente hará otro tanto con las que contengan el destino que la suerte designe à los quintos. El mismo presidente escribirà en la lista general el destino de cada uno, y el diputado mas jóven y secretario lo harán con separacion y al mismo tiempo en otras dos en que irán escribiendo segun salgan los nombres de los sorteados. Si despues de terminado el acto resultare alguna discordancia en las tres listas, serà legitimo lo que constare en dos de ellas.

Art. 9.º La suerte que en este acto quepa à cada uno de los sorteados, se trasmite à los que despues sean llamados para servir las plazas de aquellos à quienes se declare escludidos del servicio militar.

Art. 10. Las diputaciones provinciales por medio de sus comisiones de entrega, y al hacer los comisionados de los pueblos la de sus cupos en las cajas, pondrán y firmarán con estos en las filiaciones de que los dichos comisionados deben ir previstos conforme al artículo 78 de la ley precitada de 2 de noviembre de 1837, las notas del destino que en dicho sorteo haya cabido à cada uno de los de sus cupos respectivos, para que asi conste en ellas.

Art. 11. Si por alguna circunstancia imprevista se suscitase alguna duda fundada acerca de la ejecucion de lo que aqui se dispone para este sorteo, quedan autorizadas las diputaciones provinciales para resolverla en el sentido de la base de este decreto, la cual consiste en que esta operacion se haga por ellas mismas sin estorbos ni embarazos que difiera la pronta definitiva declaración de soldados de los mozos y su entrega en las cajas, asi de los que resulten destinados al reemplazo del ejército, como de los que lo sean à su reserva ò milicias provinciales, en los plazos y en los términos prescritos en las espresadas leyes de 2 de noviembre de 1837 y 14 del actual. Tendréislo entendido, y lo comunicareis à quien corresponda para su cumplimiento.—El duque de la Victoria.»

De orden de S. A. lo comunico à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1841.—Evaristo San Miguel.

De la misma orden lo traslado à V. E. para que lo haga publicar en el Boletin oficial y tenga el debido cumplimiento.

Lo que hago saber à los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su mas esacto y puntual cumplimiento en la parte que respectivamente le corresponda, luego que reciban el cupo que à cada uno se designa segun repartimiento practicado al efecto por la Excma. diputacion provincial.

Madrid 11 de setiembre de 1841.—Alfonso Escalante.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra me dice lo que sigue:

Su Alteza el Regente del reino se ha servido dirigirme con fecha 31 de agosto último el real decreto siguiente:

«Conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del real decreto de esta fecha en que se fija el censo electoral como base para el repartimiento entre todas las provincias del reino del reemplazo de 50,000 hombres, decretado en la ley de 14 del actual; como asimismo á lo determinado en el artículo 2.º de la misma, he venido en aprobar el que con esta fecha me habeis presentado, hecho sobre la espresada base; y el cual con las deducciones prescritas en el artículo 40 de la ley de 2 de noviembre de 1837, y con distincion de lo que á cada provincia corresponde para el reemplazo del ejército y su reserva, es entre todas por cada uno de los años de 1840 y 1841 como sigue:

PROVINCIAS.	Para el ejército.	Para milicias	Total cupo de cada uno
Alava.	86	58	144
Albacete.	252	154	386
Alicante.	384	257	641
Almeria.	295	197	492
Avila.	177	118	295
Badajoz.	405	270	675
Balears (Islas).	264	176	440
Barcelona.	535	358	893
Burgos.	288	192	480
Cáceres.	297	198	495
Cádiz.	387	258	645
Castellon.	248	166	414
Ciudad-Real.	356	238	594
Córdoba.	404	270	674
Co:uña.	519	347	866
Cuenca.	300	201	501
Gerona.	255	171	426
Granada.	474	316	790
Guadalajara.	204	136	340
Guipúzcoa.	134	89	223
Huelva.	156	105	261
Huesca.	275	184	459
Jaen.	342	228	570
Leon.	342	229	571
Lérida.	194	129	323
Logroño.	190	126	316
Lugo.	449	300	749
Madrid.	474	315	789
Málaga.	421	280	701
Murcia.	349	232	581
Navarra.	285	189	474

Orense.	409	272	682
Oviedo.	544	362	906
Palencia.	190	127	317
Pontevedra.	411	274	685
Salamanca.	270	179	449
Santander.	205	136	341
Segovia.	173	115	288
Sevilla.	462	307	769
Soria.	148	99	247
Tarragona.	290	193	483
Teruel.	276	183	459
Toledo.	355	237	592
Valencia.	570	380	950
Valladolid.	237	157	394
Vizcaya.	143	95	238
Zamora.	205	136	341
Zaragoza.	391	260	651

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El duque de la Victoria.—Esta rubricado.»

Y de orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1841.—San Miguel.

De la propia orden, lo traslado á V. E. para su publicacion en el Boletin oficial y efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su mas esacto y puntual cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponda luego que reciban el cupo que á cada una se designe, segun repartimiento practicado al efecto por la Excm. diputacion provincial. Madrid 11 de setiembre de 1841.—Alfonso Escalante.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

A fin de que pueda realizarse inmediatamente el reemplazo de 25,000 hombres, correspondiente al año de 1840, decretado por las cortes y sancionado por S. A. el Regente del reino en 14 de agosto próximo pasado, ha señalado la Diputacion provincial para los sorteos de décimas de que tratan los artículos 47 y siguientes de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, el dia 20 del presente mes, desde las 9 de su mañana en la sala donde celebra sus sesiones dicha corporacion, mandando se anuncie en el Boletin Oficial para que llegue á noticia de todos los interesados, con arreglo al artículo 52 de dicha ordenanza. Madrid 13 de setiembre de 1841. —El presidente, Alfonso Escalante.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate, secretario.